

LUIS MIGUEL RAMOS ALVA
FEDATARIO SUPLENTE
R.M. N° 749 - 2013 - MTC / 01

Reg. N°
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



21 ENE. 2014

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 015-2014-MTC/16

Lima, 21 ENE. 2014

Visto, el Memorandum N° 5868-2013-MTC/20.6 con P/D N°1536432013 remitido por la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, a través del cual se remite la Evaluación Ambiental Preliminar - EVAP del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Pilcomayo (EMP. PE 3S) – Chupaca", presentado por la Municipalidad de Provincial de Chupaca", del departamento de Junín – Región Junín, solicitando la clasificación y aprobación de los Términos de Referencia;

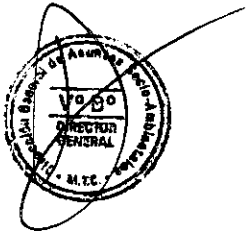
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

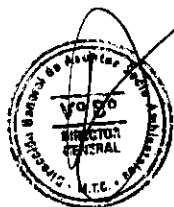
Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;



Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este Decreto Supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;



Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo N° 113° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;



Que, de conformidad con lo indicado en los Informes N° 223-2013-MTC/16.03.RECHP y N° 137-2013-MTC/16.03.VGCZ, emitido por el especialista social y la especialista de afectaciones prediales respectivamente, los cuales cuentan con la conformidad de la Dirección de Gestión Social, el presente proyecto califica como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II, y se aprueba los Términos de Referencia del citado proyecto, informes cuentan con la aprobación de la Dirección de Gestión Social;



Que, asimismo, mediante Informe N° 030-2013-MTC/16.01.YMCM emitido por la especialista ambiental, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, que concluye que la evaluación preliminar del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación de la carretera Pilcomayo (Emp. PE -3S) - Chupaca", sea clasificado con la categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD), y aprueba la propuesta de los términos de referencia;



[Firma]
LUIS MIGUEL RAMOS ALVA
FEDATARIO SUPLENTE
R.M. N° 749 - 2013 - MTC / 01

Reg. N°
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



21 ENE. 2014

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

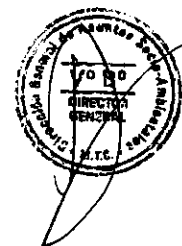
N° 015-2014-MTC/16

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos cuando, así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta de estas opiniones así como su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la autoridad competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, de los informes de las direcciones de línea se verifica que no se requieren las opiniones técnicas a las que se hace referencia en el considerando anterior, en tanto no se menciona dicha necesidad en los informes técnicos emitidos por los especialistas encargados de la atención del mencionado expediente;

Que, el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que la autoridad competente asignará la categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de referencia, debiéndose señalar las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 003-2014-MTC/16.LCKV, indicándose que conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados de la revisión del presente estudio, que recomiendan la aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) al proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Pilcomayo (EMP. PE 3S) – Chupaca", de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.



ARTÍCULO 2°.- APROBAR los Términos de Referencia elaborados para el proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Pilcomayo (EMP. PE 3S) – Chupaca", los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y mantendrá su vigencia, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, así como su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

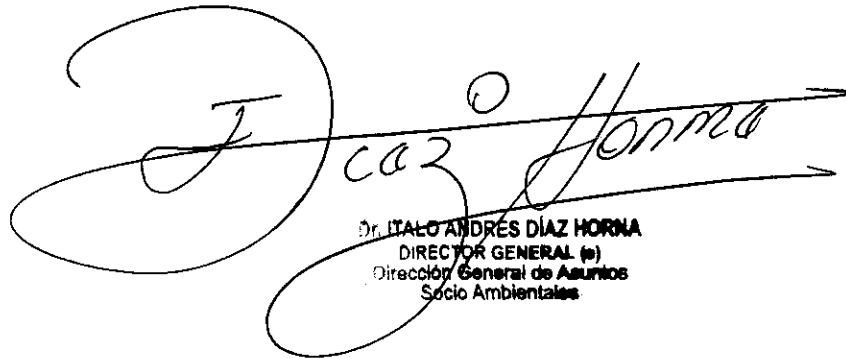
ARTÍCULO 4° REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Municipalidad de Provincial de Chupaca, del departamento de Junín – Región Junín, y a la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional para los fines que se consideren pertinentes.



ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,




Dr. ITALO ANDRÉS DÍAZ HORNA
DIRECTOR GENERAL (e)
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales